



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 200-2017-MTPE/2/14

Lima, **11 SET. 2017**

VISTO:

La Hoja de Ruta N° 76070-2017-EXT, a través de la cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana (en adelante, la DRTPELM) remite a esta Dirección General de Trabajo el expediente N° 21678-2010-MTPE/2/12.210, sobre procedimiento de negociación colectiva iniciado por el **SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA ADMINISTRADORA CLINICA RICARDO PALMA S.A.** (en adelante, **EL SINDICATO**), en virtud del recurso de revisión interpuesto por la **ADMINISTRADORA CLINICA RICARDO PALMA S.A.** (en adelante, **LA EMPLEADORA**) contra el Auto Directoral N° 11-2017-MTPE/1/20, emitido por la DRTPELM que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por **LA EMPLEADORA** contra el Auto Directoral N° 18-2017-MTPE/1/20.2 emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPELM.

CONSIDERANDO:

I. SOBRE EL RECURSO DE REVISION Y LA COMPETENCIA DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL

Según lo dispuesto por el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 216.1 del artículo 216° del referido cuerpo normativo; a saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

El recurso de revisión procede solo en aquellos casos en los que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente dicha posibilidad. Al respecto, el literal c) del artículo 7° de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), establece una competencia exclusiva a este Ministerio para resolver, en instancia de revisión, sobre aquellos procedimientos determinados por norma legal o reglamentaria.

En ese orden de ideas, el literal b) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para el conocimiento en última instancia del recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo respecto del inicio y trámite de la negociación colectiva, precisándose que en la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (hoy, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5° del Decreto Supremo antes invocado.

En este caso, tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida por la DRTPELM, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto por LA EMPLEADORA contra el Auto Directoral N° 11-2017-MTPE/1/20.

II. DE LOS HECHOS RELEVANTES DEL CASO

Con fecha 28 de agosto de 2015, EL SINDICATO presenta un escrito, ingresado con número de registro 107653-2015, obrante de fojas trescientos diez a trescientos treinta y cuatro del tomo dos del expediente, en el cual adjunta la resolución N° 5 de fecha 05 de marzo de 2015, correspondiente al proceso judicial de amparo seguido bajo el expediente N° 4695-2011 ante el Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Dicha resolución resuelve tener por consentida la sentencia contenida en la resolución N° 4, de fecha 21 de abril de 2014, que declara fundada la demanda interpuesta por EL SINDICATO y dispone, consecuentemente, que continúe el trámite de la negociación colectiva correspondiente al período 2010-2011. Asimismo, en el referido escrito EL SINDICATO precisa los miembros de su Comisión Negociadora, solicita la valorización o estudio económico del pliego de reclamos presentado, y solicita a la Autoridad Administrativa de Trabajo que cumpla con proporcionar la información documentada de la situación económica, financiera, social y demás del período comprendido entre el año 2008 y 2010.

Mediante Auto Sub Directoral N° 20-2015-MTPE/1/20.21, de fecha 29 de setiembre de 2015, la Subdirección de Negociaciones Colectivas de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPELM resuelve, entre otros puntos, declarar infundada la solicitud de archivamiento y la devolución del pliego de reclamos efectuada por LA EMPLEADORA mediante escrito ingresado con registro número 24279-2010. Ante ello, LA EMPLEADORA interpuso recurso de apelación contra el referido Auto Sub Directoral, procediéndose a expedir el Auto Directoral N° 85-2016-MTPE/1/20.2 por el cual la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPELM declara infundado el recurso de apelación interpuesto por LA EMPLEADORA, y confirma el Auto Sub Directoral N° 20-2015-MTPE/1/20.21. Dicho Auto Directoral es impugnado por LA EMPLEADORA mediante interposición de recurso de revisión.

Mediante Resolución Directoral N° 08-2017-MTPE/1/20, de fecha 28 de febrero de 2017, la DRTPELM declaró nulos el Auto Sub Directoral N° 20-2015-MTPE/1/20.21 y el Auto Directoral N° 85-2016-MTPE/1/20.2, debido a que dichas resoluciones fueron emitidas por autoridades que no eran competentes para estos efectos, incurriéndose así en la causal de nulidad prevista en el literal 2 del artículo 10° de la LPAG.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

En ese sentido, mediante Auto Directoral N° 18-2017-MTPE/1/20.2, de fecha 25 de abril de 2017, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPELM, declara infundada la solicitud de archivamiento y la devolución del pliego de reclamos correspondiente al periodo 2010-2011 formulada por LA EMPLEADORA e invoca a las partes a proseguir con el trámite de la negociación colectiva. Ello en base a que se debe dar cumplimiento a la sentencia presentada por EL SINDICATO, puesto que toda autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (TUO de la LOPJ), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS; lo contrario, implicaría incurrir en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal.

Ante dicha decisión, LA EMPLEADORA presenta recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 18-2017-MTPE/1/20.2, el cual es declarado Infundado mediante Auto Directoral N° 11-2017-MTPE/1/20, emitido con fecha 04 de julio de 2017 por la DRTPELM.

Dentro del plazo legal, LA EMPLEADORA interpone recurso de revisión contra el Auto Directoral N° 11-2017-MTPE/1/20.

III. DE LA VINCULATORIEDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES

En el recurso de revisión interpuesto, LA EMPLEADORA solicita se revoque la Resolución Directoral N° 11-2017-MTPE/1/20, emitida por la DRTPELM, en tanto contendría errores que conllevarían a una errónea interpretación de las fuentes del derecho. Ello en base a las siguientes consideraciones:

- (i) La defensa de este Ministerio en el proceso recaído en el expediente N° 4695-2011 habría sido negligente, y estaría permitiendo que LA EMPLEADORA negocie un pliego cerrado con la organización sindical mayoritaria -Sindicato de Trabajadores de la Administradora Clínica Ricardo Palma S.A.-,
- (ii) Negociar con EL SINDICATO implicaría un perjuicio grave irreparable, en la medida que sus miembros habrían percibido los beneficios pactados mediante el Acta de Conciliación Extra proceso, de fecha 02 de octubre de 2010, celebrada con el sindicato mayoritario, y
- (iii) El acto administrativo habría perdido ejecutoriedad, toda vez que las pretensiones de EL SINDICATO en torno al pliego de reclamos 2010-2011 se habrían satisfecho mediante el Acta de Conciliación Extra proceso señalada, con lo cual sería inviable que se negocie nuevamente.

Al respecto, el artículo 4° del TUO de la LOPJ precisa, sobre el carácter vinculante de las decisiones judiciales lo siguiente:

"Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia."

Del precitado artículo se desprende que ninguna persona, o autoridad, podrá incumplir con las decisiones judiciales, variando su contenido o sus alcances. Asimismo, las resoluciones judiciales que obtengan el carácter de cosa juzgada, esto es, un carácter definitivo e inmutable¹, no podrán ser dejadas sin efecto, ni ser alteradas en su contenido, ni dilatarse su ejecución.

Sobre la cosa juzgada, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"(...) el respeto de la cosa juzgada (...) impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una Instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho."²

En adición a ello, el órgano constitucional ha referido que:

"[M]ediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos Jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó."³ (El subrayado es nuestro)

Así pues, las resoluciones judiciales que adquieren calidad de cosa juzgada son normas jurídicas obligatorias para las partes sometidas a la jurisdicción del Poder

¹ Arrarte, Ana María. Apuntes sobre los alcances de la autoridad de cosa juzgada en el proceso civil peruano. Proceso & Justicia, No. 1. Lima: 2001; p. 10.

² Fundamento 4 de la sentencia recaída en el expediente N° 818-2000-AA.

³ Fundamento 35 de la sentencia recaída en el expediente N° 4557-2004-AA.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Judicial o de la autoridad correspondiente⁴ y ningún tercero, incluidos los órganos o entidades de otros poderes públicos, pueden variar su contenido o ejecución.

Ahora bien, el incumplimiento de las decisiones judiciales configura el delito contemplado en el artículo 368° del Código Penal: la resistencia o desobediencia judicial, cuya pena privativa de libertad no es menor a seis meses ni mayor a dos años.

"Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de la libertad será no menor de seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas."

En el presente caso, se tiene que la sentencia recaída en el expediente N° 4695-2011 correspondiente al proceso judicial de amparo seguido ante el Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima vincula a la Autoridad Administrativa de Trabajo, toda vez que ha sido parte del proceso de amparo. Asimismo, dicha sentencia ha adquirido el carácter de cosa juzgada, en atención a que ha quedado consentida en virtud de lo dispuesto en la resolución N° 5 de fecha 05 de marzo de 2015, con lo cual la sentencia tiene un carácter definitivo e inmutable. Se concluye entonces que la sentencia presentada por EL SINDICATO mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2015 es de observancia obligatoria para la Autoridad Administrativa de Trabajo, por lo cual debe cumplirse en todos sus extremos.

Se tiene pues que el recurso de revisión interpuesto por LA EMPLEADORA no resulta amparable, concluyéndose que ambas partes pueden negociar, en los términos que determinen, en el marco del procedimiento de negociación colectiva correspondiente al período 2010-2011.

Debe señalarse que el párrafo final del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

⁴ Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico. Introducción al derecho. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Décima edición. Lima, 2009; p. 173.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- ARTICULO PRIMERO.-** **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la Administradora Clínica Ricardo Palma S.A., conforme a los fundamentos indicados en la presente resolución y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Auto Directoral N° 11-2017-MTPE/1/20, emitido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.
- ARTICULO SEGUNDO.-** **DISPONER** la continuación del procedimiento de negociación colectiva seguido entre el Sindicato de Empleados de la Administradora Clínica Ricardo Palma S.A. con la empresa Administradora Clínica Ricardo Palma S.A., referido al pliego de reclamos correspondiente al período 2010-2011.
- ARTICULO TERCERO.-** **INDICAR** que la presente resolución agota la vía administrativa, en virtud de lo dispuesto por el numeral 226.2 del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- ARTICULO CUARTO.-** **PROCEDER** a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicada en la web institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese y notifíquese.


.....
JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo